



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 - 8209563
Email: j07admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUDIENCIA INICIAL
ACTA N° 185
Artículo 180 Ley 1437 de 2011

Popayán, veintiséis (26) de Octubre del año dos mil veintiuno (2021)
HORA INICIO: 08:00 a.m.

Juez: YENNY LOPEZ ALEGRIA
Expediente: 190013333007 2015 00 203 00
Demandante: SONIA MIREYA TORRES Y OTROS
Demandado: NACION – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL,
DEPARTAMENTO DEL CAUCA, CAJA DE PREVISION
SOCIAL DE COMUNICACIONES - CAPRECOM EPS-, hoy,
PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES -PAR
CAPRECOM LIQUIDADO y MUNICIPIO DE POPAYAN.
Medio de control: REPARACION DIRECTA

1.- ASISTENTES

PARTE DEMANDADA. NACION – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. APODERADA: Doctora **JENNY MARITZA CAMPOS WILCHES**, identificado con la C.C. No. 52.930.570 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 175423 del C.S. de la J. Correo Electrónico: notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co o jcampos@minsalud.gov.co Cel: 3102261707.

CAJA DE PREVISION SOCIAL DE LAS COMUNICACIONES – CAPRECOM EPS-, hoy, PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES -PAR CAPRECOM LIQUIDADO-. APODERADO. Doctor **EDGAR ALBERTO MOSQUERA FRANCO**, identificado con la C.C.No. 10.532.325 de Popayán y Tarjeta Profesional No. 42.241 del C.S.J. Correo Electrónico: notificacionesjudiciales@parcaprecom.com.co o notificacionesjudiciales@caprecom.gov.co o edmofra@hotmail.com Cel: 3163674455.

MUNICIPIO DE POPAYAN – SECRETARIA DE SALUD- . APODERADO. Doctor **LUIS FELIPE REBOLLEDO MANZANO**, identificado con la C.C.No. 76.318.303 de Popayán y Tarjeta Profesional No. 98.296 del del C.S.J. Correo Electrónico: notificacionesjudiciales@popayan.gov.co o juridica@popayan.gov.co

MINISTERIO PUBLICO: Doctora **MARIA ALEJANDRA PAZ RESTREPO**, Cédula de Ciudadanía N° 25.280.801 de Popayán, Tarjeta Profesional N° 98.520 del C.S.J, Procuradora 74 Judicial I en Asuntos Administrativos.

Se deja constancia de la no comparecencia del apoderado de la parte demandante, sin que dicha inasistencia afecte la realización de esta diligencia.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1782. PRIMERO: Se reconoce personería jurídica para actuar en representación de la **NACION – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL**, a la Doctora **JENNY MARITZA CAMPOS WILCHES**, identificado con la C.C. No. 52.930.570 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 175423

Expediente: 190013333007 2015 00 203 00
Demandante: SONIA MIREYA TORRES Y OTROS
Demandado: NACION – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, DEPARTAMENTO DEL CAUCA, CAJA DE PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIONES - CAPRECOM EPS, hoy, PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES -PAR CAPRECOM LIQUIDADO y MUNICIPIO DE POPAYAN
Medio de control: REPARACION DIRECTA

del C.S. de la J. **SEGUNDO:** Se reconoce personería jurídica para actuar en representación de la **CAJA DE PREVISION SOCIAL DE LAS COMUNICACIONES – CAPRECOM EPS-, hoy, PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES -PAR CAPRECOM LIQUIDADO,** al Doctor **EDGAR ALBERTO MOSQUERA FRANCO,** identificado con la C.C.No. 10.532.325 de Popayán y Tarjeta Profesional No. 42.241 del C.S.J. **TERCERO:** Se reconoce personería jurídica para actuar en representación del **MUNICIPIO DE POPAYAN – SECRETARIA DE SALUD,** al Doctor **LUIS FELIPE REBOLLEDO MANZANO,** identificado con la C.C.No. 76.318.303 de Popayán y Tarjeta Profesional No. 98.296 del del C.S.J, conformes los poderes allegados por medios digitales. Sin objeciones, se declara ejecutoriado.

2. SANEAMIENTO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1783 que se notifica en estrados. El artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, establece el deber de ejercer el control de legalidad en cada etapa del proceso, con fundamento en el cual el Despacho procedió a realizar la revisión de las actuaciones constatando que mediante mensaje de texto a canales digitales del juzgado del día de ayer, el apoderado de la parte demandante solicitó el aplazamiento de la diligencia debido a que sus mandantes se encuentran imposibilitados para por razones laborales, familiares y económicas desde la Vereda Tagumbita, zona rural del Municipio de Tumaco- Nariño, hacia la cabecera municipal para acceder al servicio de internet; en tanto, la asistencia de las partes no es obligatoria conforme el artículo 180 del CPACA y tampoco se acredita fuerza mayor o caso fortuito que le impida asistir a la diligencia; por tanto, no se accederá dicha petición.

Por otro lado, se encuentra una solicitud de integración de litisconsorcio necesario, que debe resolver el Despacho en los siguientes términos:

2.1. Sobre la solicitud de integración del litisconsorcio necesario.

En el presente asunto, el apoderado de la parte demandante, mediante mensaje de datos del 11 de agosto de 2021, solicita la respectiva integración del contradictorio de acuerdo con el artículo 61 CGP, debido a que la institución hospitalaria Centro de Salud 31 de Marzo, ubicado en el municipio de Popayán, hace parte de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO - ESE POPAYAN-, quien tiene la personería jurídica para actuar en el presente proceso

Ahora bien, conforme la demanda los hechos se circunscriben a que la señora **SONIA MIREYA TORRES CARABALI,** el 07 de abril de 2013, presentó un dolor leve en la parte baja del estómago, pues contaba con tres meses de embarazo; por tanto, se dirigió al día siguiente al Centro de Salud 31 de Marzo de Popayán, pero la requirieron para que hiciera fila y lograra una ficha con el propósito de ser atendida por el médico general, pero como no alcanzó a obtener dicha ficha, regresó el 09 del mismo mes y año, pero nuevamente no fue atendida con el argumento que se encontraba registrada como afiliada a CAPRECOM EPS - STUMACO y debía realizar su traslado a CAPRECOM EPS -S POPAYAN o que debía solicitar a la Unidad de Atención de Desplazados, la certificación sobre su condición de desplazada para prestarle el servicio médico, pero el 10 de abril de 2013, aproximadamente a las 04:00 a.m, se le generó un aborto espontáneo.

Expediente: 190013333007 2015 00 203 00
Demandante: SONIA MIREYA TORRES Y OTROS
Demandado: NACION – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, DEPARTAMENTO DEL CAUCA, CAJA DE PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIONES - CAPRECOM EPS, hoy, PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES -PAR CAPRECOM LIQUIDADO y MUNICIPIO DE POPAYAN
Medio de control: REPARACION DIRECTA

2.2. Presupuestos para la integración del litisconsorcio necesario

El litisconsorcio necesario está definido como la intervención de un sujeto cuya presencia es relevante e imprescindible para el proceso, toda vez que la decisión contenida en la sentencia requiere su concurrencia, so pena de desconocer sus derechos a la defensa, de contradicción y al debido proceso, pues lo pretendido en el debate lo afecta de manera directa. Por tanto, se trata de la vinculación de un tercero al proceso para que asuma, la condición de parte en la relación jurídica¹.

En cuanto a los requisitos para su formulación y forma de integrarse se exigen los siguientes:

- a) al momento de formular la demanda debe dirigirse contra todos los litisconsortes;
- b) Si así no se hiciera, el juez en el auto que admite la demanda, ordenará dar traslado de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio;
- c) en caso de no haber ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de los litisconsortes, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia².

Así pues, queda establecido que el objeto de esa conformación litisconsorcial, es que el llamado sea vinculado al proceso y quede garantizada su condición de parte, pues la sentencia que se profiera tendrá efectos sobre este. De tal manera que pueda ser obligado en la misma forma que lo llegare a ser el accionado, o se resuelva la responsabilidad que por su grado de vinculación en el problema jurídico, pueda tener frente a las pretensiones de la demanda.

Precisamente, el art. 61 del C.G.P., aplicable por expresa remisión del art. 306 del CPACA, preceptúa:

*"Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera **así el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio**, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda **el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia**, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. **El proceso se suspenderá durante dicho término.***

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente: Enrique Gil Botero, sentencia del 12 de mayo de 2010, Referencia: 66001-23-31- 000-2009-00003-01(38.010)

² Corte Constitucional, Sentencia T-289 de 5 de julio de 1995, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

Expediente: 190013333007 2015 00 203 00
Demandante: SONIA MIREYA TORRES Y OTROS
Demandado: NACION – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, DEPARTAMENTO DEL CAUCA, CAJA DE PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIONES - CAPRECOM EPS, hoy, PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES -PAR CAPRECOM LIQUIDADO y MUNICIPIO DE POPAYAN
Medio de control: REPARACION DIRECTA

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio. (Subrayado fuera del texto original).

Efectivamente, conforme el Decreto 0268 del 09 de abril de 2007, expedido por el Gobernador del Departamento del Cauca³, se creó la Empresa Social del Estado Departamental de Primer Nivel POPAYAN ESE, como una Institución Prestadora de Servicios de Salud en el primer nivel de atención, entidad descentralizada del orden Departamental, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa con énfasis en promoción de la salud y prevención de la enfermedad, con criterios de calidad y respeto para la población de los Municipios de Popayán, Caldon, Puracé, Piamonte, Totoró; y entre los puntos de atención, en el Municipio de Popayán, se encuentra el Centro de Salud 31 de Marzo.⁴

Por consiguiente, en aras de dar prevalencia al derecho a la defensa y en aras de adoptar una decisión de fondo con la comparecencia de todos los sujetos procesales que tienen relación con el asunto objeto de controversia, se procederá a efectuar la vinculación de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO POPAYAN ESE, esta última a través de su representante legal, conforme el numeral 5, artículo 19 del Decreto 0268 del 09 de abril de 2007.

Por consiguiente, se dispone: **AUTO INTERLOCUTORIO No. 1784. PRIMERO: VINCULAR** a la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO POPAYAN ESE**, para que comparezca al proceso en calidad de litisconsorte necesario por pasiva y ejerza el derecho de defensa que le asiste. **SEGUNDO: NOTIFICAR** a la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO POPAYAN ESE**, el auto admisorio y la presente providencia por ESTADOS ELECTRÓNICOS, conforme a los artículos 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, insertando en la publicación que se haga del estado electrónico la providencia que se notifica por ese medio y REMÍTASE mensaje de datos al correo electrónico con el link por el cual puede acceder al estado electrónico y la providencia que se le notifica o con copia de la demanda y sus anexos. **TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** de la admisión de la demanda a la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO POPAYAN ESE**, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, con remisión del auto admisorio, de esta providencia, de la demanda y sus anexos. Para dar aplicación al principio de economía procesal, la notificación personal se realizará simultáneamente con el mensaje de datos que se remita para efectuar la notificación por estado. **CUARTO:** La notificación personal a la parte demandada **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO POPAYAN ESE**, se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje y cuenta con un término de treinta (30) días para contestar, que empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Durante el término para dar respuesta a la demanda, las Entidad DEBERÁ incluir en la contestación la dirección electrónica para notificaciones, los documentos se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer, dado que la inobservancia de este deber constituye falta gravísima, conforme al numeral 4 y al parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, únicamente al correo Institucional del Despacho: j07admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co. Adicionalmente, la parte demandada DEBERÁ correr traslado de la contestación y sus anexos a los restantes sujetos procesales, por medios electrónicos, conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021. Teniendo en cuenta que se trata de un proceso de

³ Fl. 151-164 C.Ppal 1

⁴ Esepopayan.gov.co/Puntos- de – Atencion

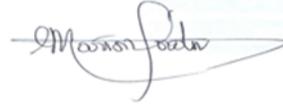
Expediente: 190013333007 2015 00 203 00
Demandante: SONIA MIREYA TORRES Y OTROS
Demandado: NACION – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, DEPARTAMENTO DEL CAUCA, CAJA DE PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIONES - CAPRECOM EPS, hoy, PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES -PAR CAPRECOM LIQUIDADO y MUNICIPIO DE POPAYAN
Medio de control: REPARACION DIRECTA

responsabilidad médica, deberá la entidad vinculada allegar copia íntegra y transcrita de la historia clínica de la señora SONIA MIREYA TORRES. Sin Objeciones, se declara ejecutoriado.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, siendo las 08:24, se firma por la secretaria ad hoc y la juez, teniendo en cuenta los medios virtuales utilizados para la realización de la diligencia.



YENNY LOPEZ ALEGRIA
Juez



MARISOL CORDOBA PALADINES
Secretaria Ad-Hoc